

Boletín Oficial

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICIONES.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de inserción.

Parte Oficial.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Real orden.

Excmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de esta capital contra un acuerdo de la Comisión provincial, revocatorio de otro de la Municipalidad, relativos al ensanche, la Sección de Gobernación de dicho Consejo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo la Sección lo prevenido en Reales órdenes de 14 y 19 de Julio último, ha examinado el adjunto expediente promovido por el Ayuntamiento de esta capital alzándose contra un acuerdo de la Comisión provincial.

Dieron motivo al expediente las reclamaciones suscitadas por D. Pedro Fagalde y otros en queja de los acuerdos del Ayuntamiento sobre ciertas indemnizaciones de terrenos ocupados en el ensanche; quejándose asimismo, ya de que aquel se hubiera inmiscuido en las atribuciones del Alcalde y de la Junta de ensanche, ya de que concedieran un verdadero privilegio al satisfacer ciertas expropiaciones, una vez que no se habían instruido todos los expedientes que correspondían.

La Sección no se detendrá á averiguar si estas reclamaciones debieron elevarse en un principio con el informe correspondiente, puesto que al fin se evacuó: y dejando para más adelante el examen de los cargos que se dirigen á la Municipalidad, ha creído que debía exponer ahora de un modo cierto lo que resulta de los expedientes que produjeron los acuerdos reclamados.

Primer expediente: D. Pablo de la Lastra pidió al Ayuntamiento permiso para edificar en un terreno de su propiedad, sito fuera de la puerta de Bilbao. Practicadas las oportunas diligencias, acordó de nuevo al Ayuntamiento haciendo varias observaciones respecto de una casa que, según el plano oficial, debía desaparecer; y á fin de guardar en su edificación las alineaciones convenientes, propuso que se procediera á la expropiación de dicha casa y á su inmediato derribo.

Conforme la Comisión de ensanche con lo propuesto por el Arquitecto de la Sección, dispuso que los interesados nombrasen los peritos que con el Ayuntamiento tasasen la casa que debía expropiarse, y el terreno que como parcela había de ocupar el Sr. Lastra.

Hecho así, manifestó un individuo de la Comisión de ensanche que procedía la expropiación por el precio de 11.650 pesetas de su tasación, abonable con cargo á los fondos del ensanche, con lo demás que resulta del informe, que fué aprobado en todas sus partes por la Comisión de ensanche y después por el Ayuntamiento.

Segundo expediente: D. Juan Feito y Gayo, después de pedir este que se le die-

ran á conocer las rasantes y alineaciones de la glorieta de la puerta de Fuencarral, manifestó que hacia muchos años se le habían ocupado en beneficio de la vía pública 16.159 piés cuadrados, que fueron tasados á razón de una peseta cada uno, con lo cual no se conformó; pero teniendo en cuenta el mayor precio á que se habían abonado otros terrenos en el ensanche, propuso la permuta del referido terreno por otro de igual superficie edificable, que resultase en el sitio denominado la Noria ó el Bosquecillo. Prévias varias diligencias é informes facultativos, creyó la Comisión de obras justa y procedente la permuta; y aunque se conformó el Ayuntamiento con el parecer de la Comisión, ciertas dificultades dieron motivo á que se ampliara la instrucción del expediente para averiguar la propiedad de los terrenos objeto de la permuta; en su virtud acordó la Comisión que pasasen todos los antecedentes á informe del Letrado consistorial.

El que á la sazón lo era, Sr. Fernández de la Hoz, pidió varios datos; y obtenidos, opinó que, una vez que los terrenos que ocupaba la Glorieta y su arbolado, y la calle Real, sus paseos y arbolados pertenecieron á D. Juan Feito, al que se le ofreció indemnizar, bien en metálico ó á permuta, era procedente que se llevara á cabo esta última.

Conformóse la Comisión de ensanche; pasó el expediente al Ayuntamiento, que aprobó el dictamen de la Comisión en sesión de 20 de Setiembre de 1875.

Tercer expediente: En solicitud de 7 de Julio de 1868 expuso el Marqués de Mudela que era propietario de un solar comprendido en la zona de ensanche, del cual se había tomado una parte para formar el *boulevard Narvaez*; y que según indicios se iba á tomar otra para abrir la calle de Goya: que aunque tenía derecho á ser previamente indemnizado, no hacía uso de él, si bien quería al menos que se midiera y tasase el terreno, expidiéndose certificación para reclamar el pago oportunamente.

Esta instancia pasó al Arquitecto municipal á fin de que, de acuerdo con el interesado, ejecutasen el aprecio.

Aquel perito presentó su trabajo, según el cual medía el terreno una superficie de 27.297 piés cuadrados, siendo su valor de 21.838 escudos 256 milésimas.

A su vez el Arquitecto del interesado tasó el terreno en la cantidad de 68.878 escudos 225 milésimas, sin incluir los abonos que por la ley de expropiación forzosa hubiera derecho á reclamar.

La Comisión de ensanche acordó en 7 de Marzo de 1870 que quedara en suspenso el expediente hasta nueva reclamación del interesado.

Después de varias solicitudes, encaminadas á poner término al asunto, acordó la Comisión en 27 de Octubre de 1874 que pasara el expediente á la Junta de ensanche.

Verificado así, pidió el Marqués al Presidente del Ayuntamiento que se examinara de nuevo con audiencia suya,

pues estaba dispuesto á aceptar una transacción.

La Comisión de ensanche celebró una conferencia con el Marqués, quien manifestó que, impulsado de un generoso sentimiento por la deferencia que le merecía la actual corporación municipal, consentía desde luego en la tasación del Arquitecto de la Villa.

En consecuencia, aceptó la Comisión esta oferta, proponiendo al Ayuntamiento su aprobación, que recayó en 28 de Junio de 1875.

Cuarto expediente: D. Francisco Maroto Martínez se hallaba en igual caso que el precedente, pues se ocuparon terrenos para formar la calle de Serrano y otras. Acreditada la propiedad, se procedió á su tasación, en la cual no hubo conformidad, pasándose en consecuencia los antecedentes á la Junta de ensanche. A su vez dispuso esta que informara uno de sus Vocales; pero en virtud de las manifestaciones del interesado se remitió todo lo actuado á la Comisión de ensanche; la cual aceptando la oferta hecha por aquel de conformarse con la tasación del Arquitecto de la Villa, propuso al Ayuntamiento que adoptara resolución en aquel sentido. En 4 y 11 de Agosto de 1875 se discutió en el Ayuntamiento la propuesta de la Comisión, que por fin fué aprobada.

Obra entre los antecedentes, y al parecer sólo para ilustrar el asunto, el expediente promovido por D. José Cabo y D. Martín Cebrian alzándose de un acuerdo relativo á la expropiación de las calles que atraviesan el terreno donde estuvo la plaza de toros. Resolvió en él la Comisión provincial:

1.º Suspender el asunto reclamado hasta que se acreditase que el gasto de expropiación de calles en dichos terrenos cabía dentro de la suma de los ingresos de la zona tercera del ensanche.

2.º Que inmediatamente procediese el Alcalde de Madrid á la redacción del presupuesto general con los parciales por zonas.

3.º Que la Junta de ensanche procediera á su vez al examen de las cuentas de gastos, cuyo abono pretendía el Ayuntamiento con cargo á los fondos de ensanches.

4.º Que hasta que se verificase la liquidación de cuentas se abstuviera el Ayuntamiento de reintegrarse de cantidad alguna con la retención de fondos, con varias otras prevenciones que resultan de este acuerdo.

Reclamada esta resolución por ante la Superioridad, recayó la Real orden de 12 de Octubre de 1875, que dejó sin efecto el acuerdo de la Comisión provincial mandando que el Ayuntamiento se atemperase en adelante á lo que dispone la ley de ensanche y el reglamento para su ejecución mientras no se obtuviera en la forma legal correspondiente la modificación de sus preceptos.

La Comisión provincial, analizando una por una las razones expuestas por el Ayuntamiento con vista de los expedien-

tes, y considerando, entre otras cosas, que por el art. 24 de la ley de 20 de Agosto de 1870 se concede á todos los habitantes de un término municipal la acción y el derecho para reclamar contra los acuerdos de los Ayuntamientos, lo cual sería ilusorio si no se hubiera establecido al propio tiempo su publicación con el objeto sin duda de que todos los habitantes del término puedan apreciar su legalidad ó su conveniencia, acordó:

1.º Revocar el acuerdo del Ayuntamiento, fecha 15 de Febrero de 1875, en el expediente promovido por D. Pablo de la Lastra solicitando licencia para edificar, en cuanto por él se mandó abonar con cargo á los fondos del ensanche la suma de 11.650 pesetas á Doña Petra Martínez Serrano; y en el caso de que dicha suma hubiera sido abonada, se reintegrase á dichos fondos en la forma prescrita por la ley de Contabilidad.

2.º Revocar el acuerdo del Ayuntamiento, fecha 20 de Setiembre de 1875, en el expediente promovido por D. Juan Feito y Gayo sobre alineaciones en la Glorieta de Quevedo, por virtud del cual se celebró con el interesado una permuta de terreno, pudiendo el Ayuntamiento sujetarse en la instrucción de este expediente á lo prescrito en el párrafo tercero, artículo 80 de la Ley municipal.

3.º Revocar asimismo el tomado en 28 de Junio del mismo año, por el que se mandó abonar á D. Francisco de las Rivas la suma de 218.382 rs. 56 céntimos con cargo á los fondos del ensanche, cuya cantidad, caso de haber sido satisfecha, sería reintegrada en los términos indicados; disponiendo que volviera el expediente á la Junta de ensanche, á la cual podría el interesado exponer lo que juzgare conveniente á su derecho.

4.º Revocar el acuerdo referente á indemnización de terrenos expropiados en las calles de Villanueva y Claudio Coello, por hallarse en igual caso que el contenido en la conclusión precedente.

5.º Recomendar al Ayuntamiento que para facilitar el ejercicio del derecho consignado en el art. 24 de la Ley municipal, los extractos de sus acuerdos que publiquen en el BOLETÍN OFICIAL contengan cuantos pormenores sean necesarios y aconseje el deseo de que sus actos sean conocidos y apreciados.

6.º Recomendar igualmente la observancia del art. 44 del reglamento de 25 de Abril de 1867, y Reales órdenes que se mencionan, que no consienten abono de cantidad alguna por indemnización de terrenos expropiados con cargo á los fondos del ensanche, respecto de los cuales no se hayan formado los presupuestos oportunos.

7.º Que se publicara este acuerdo en los periódicos oficiales, según lo resuelto en 25 de Octubre de 1875 á solicitud de la Asociación central de Arquitectos.

Contra este acuerdo se alzó el Ayuntamiento para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., llamando su atención sobre el abuso que se permitía la Comisión provincial de publicar íntegros en la Ga-

esta los acuerdos que tomaba respecto de los recursos interpuestos contra la Municipalidad, cuando la Ley provincial sólo prescribe en sus artículos 64 y 40 la publicación en extracto de aquellos acuerdos; siendo, en su concepto, el propósito de la Comisión lastimar impunemente á corporaciones que tienen derecho á que nadie las infiera un público agravio sin el conveniente correctivo.

Indica otro hecho, en el que á su modo de ver podrá hallarse la explicación de ciertas inculpaciones, que consiste en que un interesado en las cuestiones promovidas por los reclamantes, como propietario en el ensanche, interviene con el doble carácter de individuo Letrado de la Junta y Vicepresidente de la Comisión provincial.

Examina la resolución adoptada en Real orden de 12 de Octubre de 1875 sobre la contrata de los desmontes del terreno que ocupó la Plaza de Toros, suponiendo que la Comisión provincial dirigía sus ataques al Gobierno por haber resuelto el asunto *sin la audiencia del Consejo de Estado*, y se lamenta de que se tratara de los acuerdos del Ayuntamiento sin oírlo y sin los expedientes á la vista; acerca de cuyos hechos hace extensas reflexiones dirigidas á demostrar que la Comisión provincial había faltado á la ley, pues el Ayuntamiento tenía derecho á que se anunciaran en el BOLETÍN OFICIAL las sesiones en que hubiera de resolverse acerca de la apelación ó revisión de sus acuerdos.

Tratando de cada uno de los puntos que comprende el de la Comisión provincial, dice que este reconoce en el Ayuntamiento competencia para resolver sobre la apertura y alineación de las calles, según el art. 67 de la Ley municipal, y á la vez extraña que se fijara la indemnización, cuando sostuvo en el expediente de la Plaza de Toros que ésta debía ser regulada por el Juez. Añade que una de las atribuciones de la Junta es valuar los terrenos que deben expropiarse cuando no haya conformidad entre el Ayuntamiento y el propietario, en cuyo caso correspondía al Juez, según la Constitución de 1869; pero que era igual que se hiciera por la Junta ó por el Juez, porque esta se verifica, como queda dicho, cuando no hay conformidad entre el Ayuntamiento y el propietario; pero desde el momento en que existe no es ya necesaria ni aun la valoración de la Junta, que es lo que sucedió respecto de Doña Petra Martínez, que se conformó con el aprecio del Arquitecto municipal.

En cuanto á la ilegalidad que se supone porque sin existir presupuesto de gastos ó ingresos del ensanche se mandó abonar la indemnización con cargo á los fondos de este, halla la Municipalidad aprobada su conducta en la Real orden de 12 de Octubre de 1875, que resolvió el expediente de la explanación del terreno de la Plaza de Toros en que incidentalmente se trataron estas cuestiones, por lo cual creía que debía confirmarse su resolución.

En el relativo de D. Juan Feito expone que para mejorar el aspecto de las afueras de la puerta de Bilbao fué preciso ocupar unos terrenos, con cuyo motivo se celebró convenio en 26 de Marzo de 1859 con los interesados, obligándose el Ayuntamiento á su adquisición, bien por compra ó por permuta; y como era asunto convenido más de 21 años ántes de que la Ley municipal vigente rigiera, no creyó aplicable al caso lo dispuesto en su art. 80.

Respecto del expediente de D. Francisco de las Rivas, manifiesta que el decreto mandando unir la solicitud á los antecedentes y pasarlos á la Comisión de ensanche era de simple tramitación y nada resolvía, no pudiendo producir nulidad alguna, como supone la Comisión provincial; en vista, pues, de la conformidad del Marqués de Mudela propuso la Comisión de ensanche que se hiciera la indemnización. La intervención de la Junta era innecesaria porque no había desacuerdo pericial, que es cuando procede, según se ha dicho; por lo tanto debía acordarse el abono de la cantidad correspondiente, resolución que reclama

asimismo el expediente sobre indemnización de los terrenos expropiados en las calles de Villanueva y Claudio Coello por encontrarse en igual caso que el anterior. Quejándose de la recomendación que se hace á la Municipalidad para que los extractos de los acuerdos que publique en el BOLETÍN OFICIAL sean más extensos, así como de la que comprenden las conclusiones 5.^a y 6.^a del acuerdo reclamado, concluye encareciendo la necesidad de que se provea de remedio eficaz á la tendencia de rebajar su consideración, que revelan los acuerdos de la Comisión provincial, y especialmente los relativos al ensanche.

Informando esta Corporación manifestó, en cuanto á la publicación del acuerdo íntegro, que la hizo porque el Ministerio de la Gobernación, á pesar de lo que en época anterior solicitó el Ayuntamiento, no resolvió como esta deseaba.

Respecto á la incompatibilidad que se supone existe entre el cargo de Vocal de la Comisión provincial y de la Junta de ensanche, manifiesta que el Ministerio de la Gobernación, al cual acudió la Municipalidad en otra ocasión para que declarase lo que las leyes no han declarado, no accedió á ello considerando ser extraña la doctrina de que el propietario en la zona de ensanche no debe intervenir como Vocal de la Junta, pues habría igual razón para que el propietario del interior dejara de intervenir como Concejal en lo que se refiere á expropiaciones ó alineaciones.

Niega que se celebrara vista pública sin haber recibido los expedientes, y califica de un modo duro el escrito del Ayuntamiento cuando afirma que después del 24 de Enero no se sabe cuándo, cómo ni por quién se pidieron nuevos antecedentes.

Ocupase después en el exámen del fondo de la cuestión, reproduciendo al efecto cuanto en su acuerdo tiene manifestado, y que se omite por evitar repeticiones. Pero llama la atención acerca de lo que el Ayuntamiento juzga extracto de sus acuerdos, que publica, que viene á ser un mero índice.

Tales son, en resumen, los antecedentes de este asunto, sin hacer mérito de detalles que no tienen verdadera importancia.

Para la mejor inteligencia de las cuestiones que se ventilan, adoptará la Sección el método que sigue la Comisión provincial, empezando por el expediente de D. Pablo de la Lastra, que produjo la revocación del acuerdo del Ayuntamiento en cuanto mandó abonar, *con cargo á los fondos del ensanche*, la indemnización de la casa expropiada á Doña Petra Martínez Serrano.

Dejando para después la cuestión relativa á los presupuestos del ensanche, resulta, según se ha visto, que con ocasión de la licencia pedida por el Sr. Lastra se trató de la expropiación de la expresada finca, que con arreglo al plano debía desaparecer. Nada más natural que satisfacer con los fondos del ensanche lo que había de ceder en beneficio de este, cualquiera que fuese el motivo que diera ocasión á tal medida; y esto fué lo que se acordó por el Ayuntamiento después de instruido el expediente con las debidas formalidades.

Es por tanto insostenible en este punto el acuerdo de la Comisión provincial, y procede dejarlo sin efecto.

Acordó asimismo esta Corporación revocar el de la Municipalidad en el expediente de D. Juan Feito, porque tratándose de una permuta de terrenos no se atuvo el Ayuntamiento á lo prevenido en el art. 80 de la Ley municipal.

Este artículo dispone en su párrafo tercero, que «es necesaria la aprobación del Gobierno, previo informe de la Comisión provincial, para todos los contratos relativos á los demas bienes inmuebles del Municipio, derechos reales y títulos de la Deuda.»

Según el Ayuntamiento, muchos años ántes de que rigiera la Ley municipal vigente se había convenido la permuta, ocupando desde entonces los terrenos del particular al ultimarse el asunto en 1875: ¿cabía la observancia de la prescripción arriba transcrita? La Sección no puede

ménos de contestar afirmativamente.

Prescindiendo de que, según parece, en el convenio ajustado en 1849, al ocupar el Ayuntamiento el terreno de D. Juan Feito, se estableció la disyuntiva del pago de su importe á metálico ó por permuta; cuando se optó por este medio regía la Ley de 1870, en que se prescriben las formalidades que deben preceder á la ejecución de estos contratos: la circunstancia de la antigüedad del convenio, invocada por el Ayuntamiento, no era bastante á eximirle del cumplimiento de la ley; con tanto más motivo, cuanto que en la época en que se celebró aquel era necesaria, como ahora, la aprobación del Gobierno.

Así, pues, el expediente está incompleto y el acuerdo del Ayuntamiento carece de formalidades que la ley exige, tanto en materia de instrucción como en lo relativo á la orden superior que debe ultimarlos.

Lo que procede por tanto es que el Gobierno oiga á la Comisión provincial; y que después, teniendo en cuenta los precedentes del caso y las especialísimas circunstancias que en él concurren, resuelva lo que proceda á fin de que el contrato se revista de las condiciones de que hoy carece.

Al tratar la Comisión provincial del expediente relativo al Marqués de Mudela, y fundándose en que una vez el expediente en poder de la Junta de ensanche, por no resultar avenencia entre los peritos municipal y el del interesado, el Ayuntamiento se había inhibido del conocimiento del asunto, y no pudo avocarlo á sí de nuevo, sino denegar de plano la solicitud del Marqués de 24 de Mayo de 1875, y en que con el decreto marginal de que volviera el expediente á la Comisión de ensanche se invadieron las atribuciones de la Junta de este nombre, revocó el acuerdo del Ayuntamiento.

Sin duda aquella Corporación no se ha penetrado del espíritu de la ley de ensanche en punto á la valoración de terrenos, y que atribuye á la Junta la facultad de valorar las fincas que deban expropiarse sólo en el caso de que no haya conformidad entre el Ayuntamiento y el propietario. Si esta se manifiesta de cualquier manera y en cualquiera ocasión, las facultades de la Junta han concluido, porque la ley quiere que la voluntad de los interesados sea la que domine á fin de no lastimar, ó lastimar lo ménos posible, los intereses ó derechos de los propietarios. Es, pues, violenta la interpretación que se da á la ley.

Insiste la Sección en que cualquiera que sea la altura en que se halle el aprecio de terrenos, la Junta de ensanche carece de competencia para seguir conociendo del mismo tan pronto como el propietario presta su conformidad á lo hecho por el perito del Ayuntamiento.

El decreto de 25 de Mayo de 1875 puesto al margen de la solicitud del Marqués no constituye invasión de las atribuciones de la Junta de ensanche, ni era tampoco procedente que el interesado se dirigiera á esta, sino á su Presidente, como lo hizo. Es verdad que este debió decretarla; pero teniendo en cuenta que como decreto de mera tramitación nada resolvía, y que pudo creerse facultado para ponerlo el Secretario de la Junta encargado de preparar la instrucción de los expedientes, no es cosa que tenga importancia alguna.

Una vez que ni la Comisión de ensanche ni su Presidente hicieron objeción contra el decreto aludido, ni la ley le atribuye á sus efectos el vicio de nulidad que se supone, no procede la resolución que acerca del particular tomó la Comisión provincial.

Ocasión es esta de tratar de la indemnización, *con cargo á los fondos respectivos*, una vez que la del Marqués de Mudela se halla en idéntico caso que la otorgada á Doña Petra Martínez Serrano. La Comisión provincial encuentra notoriamente ilegal que, sin existir presupuesto de gastos ó ingresos del ensanche, mandara el Ayuntamiento abonar las indemnizaciones con cargo á los fondos del mismo.

Así lo cree también la Sección, teniendo presente lo que respecto del parti-

cular prescriben la ley de ensanche y el reglamento para su ejecución.

El art. 6.^o de aquella dice, que «hasta que queden establecidos todos los servicios de uso público, se llevará cuenta separada de los ingresos y de los gastos correspondientes á cada zona parcial ó á la general en su caso.»

«La cantidad que el Ayuntamiento incluya en su presupuesto figurará en la cuenta de la zona parcial que en el mismo esté determinada.»

Es, pues, evidente la obligación del Ayuntamiento de formar un presupuesto, y de invertir en la zona respectiva las cantidades que en el mismo se determinen.

El art. 27 del reglamento prescribe, que «un mes ántes á lo ménos de señalado para la formación del presupuesto municipal, extenderá el Alcalde los de gastos é ingresos del ensanche para el siguiente año económico.»

«Habrá, añade, un presupuesto para la zona general y otro para cada una de las zonas parciales, si se hubiere hecho la división de que habla el art. 6.^o de la ley.»

Esta división está hecha; pero no consta que el Alcalde de Madrid haya extendido los presupuestos ántes referidos, procediendo por tanto ilegalmente en materia tan importante.

Acerca de este punto no es la vez primera que informa la Sección. En 15 de Noviembre de 1875 lo hizo en el expediente promovido por el Ayuntamiento de esta corte con motivo de las reclamaciones que se le habían dirigido, reducidas, según la Municipalidad, á que no había cumplido jamás el art. 27 del reglamento que se acaba de citar; á que los fondos del ensanche no se habían custodiado en arca distinta de la municipal; á que hubo desigualdad en los gastos aplicados á diferentes zonas, y á otros hechos que sería prolijo enumerar.

Teniendo en cuenta la Sección las exculpaciones de la Municipalidad, y sin que por ello la creyese dispensada de observar la ley, estimó que en efecto ha habido en Madrid obstáculos imposibles de vencer por parte del Ayuntamiento para cumplir todos los preceptos de aquella y los del reglamento, una vez que si no ha percibido por retenerlos el Gobierno los recursos establecidos en el art. 3.^o de la primera en la forma prescrita en el artículo 37 del segundo; si ni aun sabe á cuánto ha ascendido el producto de la contribución y sus recargos en la zona general y en las parciales, era natural que careciera de los elementos indispensables para que su gestión respecto del ensanche fuera legal y ordenada.

En la resolución del expediente relativo á los desmontes de la antigua Plaza de Toros, halla la Sección apreciaciones análogas á las que deja apuntadas.

Promovido á instancia de varios interesados quejándose de las ilegalidades cometidas por el Ayuntamiento, ya por la falta de presupuestos en las respectivas zonas, ya por haber acordado el pago á unos propietarios de los terrenos expropiados, desatendiendo á otros, tomó un acuerdo la Comisión provincial, del cual se alzó la Municipalidad para ante el Ministerio del digno cargo de V. E.

En su vista, por Real orden de 12 de Octubre último tuvo á bien resolver S. M., sin oír al Consejo por no ser necesaria esta formalidad, según lo dispuesto en otra orden de 29 de Mayo de 1874, que quedara sin efecto el acuerdo de la Comisión provincial apelado por el Ayuntamiento de Madrid, que debería, sin embargo, atemperarse en adelante á lo que disponen la ley de ensanche y el reglamento para su ejecución. Sirvieron de fundamento á esta resolución, entre otros considerandos, los siguientes:

Que por lo que resulta del expediente es fácil comprender que la ley de ensanche de 29 de Julio de 1874 y el reglamento de 1867 han sido cumplidos en muy pequeña parte, ya por los inconvenientes que la ejecución de los mismos ofrece, ya por las vicisitudes políticas y natural trastorno administrativo ocurrido en los últimos años, ya, en fin, por otras razo-

nes que sería prolijo enumerar, pero que han dado aquel resultado:

Que no es equitativo exigir responsabilidad al Ayuntamiento actual por un estado de cosas creado por los anteriores y contra el cual no reclamaron ni la Junta de ensanche ni la Diputación provincial, á quienes debía constar que no se cumplían la ley y el reglamento etc.

Sin desconocer la Sección, ántes bien aplaudiendo el celo que la Comisión provincial manifiesta porque las leyes se cumplan religiosamente, observa que la Real orden de 12 de Octubre de 1875 dejó resueltas las cuestiones á que se refieren las conclusiones 1.^a y 3.^a del acuerdo reclamado en lo relativo á la falta de presupuestos y á los demás puntos de que en ella se hace mérito.

No pudo, pues, la Comisión provincial, á quien se comunicó dicha Real orden, tomar acuerdo alguno en oposición con lo en ella preceptuado. Debió, por el contrario, inspirándose en su letra y espíritu, atemperarse á lo expresamente manifestado en aquella superior resolución.

Aplica la doctrina expuesta al acuerdo referente á la indemnización de terrenos expropiados en las calles de Villanueva y Claudio Coello por hallarse este expediente en igual caso que el de D. Francisco de las Rivas, juzga la Sección que no puede sostenerse el acuerdo de la Comisión provincial, comprendido en la conclusión 4.^a, y que por tanto procede que se deje sin efecto.

La Sección no cree fuera de propósito manifestar, siquiera sea brevemente, que no existe incompatibilidad legal entre el cargo de Vocal de la Comisión provincial y el de la Junta de ensanche.

En cuanto á las recomendaciones hechas bajo los números 5.^o y 6.^o del acuerdo reclamado, que han lastimado al Ayuntamiento, porque parten del supuesto que desconoce la ley, no cree la Sección que tengan la trascendencia ni la intención que se les atribuye.

La Comisión provincial, como superior jerárquica del Ayuntamiento, estuvo en su lugar recomendando la puntual observancia de las leyes; con tanto más motivo, cuanto que las reclamaciones de varios interesados se fundaban en su falta de cumplimiento, y esto no podía ignorarlo la Corporación municipal cuanto había acudido al Gobierno manifestando la inobservancia de la ley de ensanche, y pidiendo que se fijara plazo desde el cual empezara á cumplirse.

Por lo que se refiere á la publicación de los acuerdos de la Comisión provincial, no prohíbe la ley que se haga íntegra. La municipal en su art. 104 y la provincial en el 40 hablan de la formación de un extracto, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL, de los acuerdos de las corporaciones populares; pero desde luego se comprende que se llenará más cumplidamente el objeto si en vez de extracto se inserta todo el acuerdo, fuera de aquellos casos en que por la naturaleza del asunto la sesión en que se tomen sea secreta.

En otro caso, esto es, en el de publicarse un extracto de los acuerdos que tome el Ayuntamiento, debe ser en la forma que expresa la Comisión provincial, á fin de que, no sólo pueda tenerse noticia exacta de la gestión administrativa y apreciarse los esfuerzos de la Municipalidad en pro de sus administrados, sino de que estos, con conocimiento exacto de los hechos, puedan ejercitar sus derechos.

Expuestas brevemente las consideraciones que se desprenden de la lectura del expediente, resume la Sección su dictámen en las siguientes conclusiones:

1.^a Que procede dejar sin efecto las conclusiones 1.^a, 3.^a y 4.^a del acuerdo de la Comisión provincial de Madrid respecto de las á que se refiere este informe.

2.^a Que el expediente relativo á la permuta de terrenos en que se halla interesado D. Juan Feito, y de que trata la conclusión 2.^a del mismo acuerdo, deben completarse con el informe de la Comisión provincial y con la resolución que el Gobierno juzgue procedente adoptar.

3.^a Que deben estimarse acertadas las recomendaciones hechas en las conclusiones

5.^a y 6.^a del propio acuerdo, no procediendo por tanto su revocación.

4.^a Que no oponiéndose la ley á la publicación íntegra del acuerdo apelado á que se refiere su conclusión 7.^a, ha podido disponer la Comisión provincial que se hiciera en los términos que resulta del expediente.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E., con devolución del adjunto expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1876.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.

Administración Provincial.

GOBIERNO CIVIL.

Secretaría.—Negociado 2.^o—Orden público.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia y á la Guardia civil que tiene sus puestos establecidos en la misma, que procedan á la busca de las caballerías, cuyas señas se expresan á continuación; y que han sido robadas del pueblo de Almaluz (Soria), procediendo asimismo á la captura de los autores de este hecho, y poniéndoles á mi disposición caso de ser habidos.

Señas de las caballerías.

Una yegua negra, de seis cuartas y media, cerrada.

Un caballo negro, de seis cuartas y tres dedos, cerrado.

Una mula molina, renegra, dos rozaderas en la cruz, de seis cuartas y media y tres dedos, nueve años.

Otra molina, de siete cuartas, cerrada.

Otra castaña de seis cuartas y media.

Otra id. id.

Otra id. cerrada.

Otra negra de igual alzada, de cinco años.

Otro macho negro, igual alzada, cerrado; habiendo sido robadas las caballerías que se citan, el día 15 del actual.

Madrid 19 de Agosto de 1876.—El Gobernador interino, B. Romero Leal.

COMISION PROVINCIAL.

Actas.

Número de expedientes despachados, ingresados y pendientes de despacho durante la última quincena por las Secciones de las oficinas de la Excm. Diputación provincial.

	Despachados.	Ingresados.	Pendientes.
Central	"	"	"
Gobernacion.	22	39	466
Fomento	49	56	15
Beneficencia.	26	45	109
Contaduría..	4	4	"
	101	144	590

Lo que por acuerdo de la Comisión provincial se publica en los periódicos oficiales.

Madrid 19 de Agosto de 1876.—V.º B.º—El Vicepresidente accidental, Ortiz de Zárate.—El Secretario interino, C. Pozzi.

Junta provincial de Beneficencia.

D. Pedro Duran y Pelayo, Secretario Administrador de la Junta provincial de Beneficencia de Madrid.

Certifico que la Junta en sesión de 12 del actual, ha tenido á bien acordar que de los fondos de la Memoria fundada por Doña María Gabriela de Filipis, se concedan tres dotes de 2.200 rs. cada una á huérfanas pobres, naturales de Madrid, que tomen estado de matrimonio ó religión; admitiéndose las solicitudes documentadas en esta Secretaría, calle de los Donados, núm. 4, en el término de un mes, desde la publicación de este acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y Diario de Avisos de esta capital.

Y para que conste y su inserción en los citados periódicos oficiales, expido el presente certificado de orden del Excelentísimo Sr. Vicepresidente con su V.º B.º y el sello de la Junta, firmándolo en Madrid á 16 de Agosto de 1876.—V.º B.º—El Vicepresidente, F. Pi y Margall.—Pedro Duran.

Administración económica de la provincia de Madrid.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

Derechos Reales.—Circular.

En la Gaceta del 22 del corriente se ha publicado, sancionada por S. M. el día anterior, la Ley de Presupuestos para el actual año económico.

Su art. 12, que se refiere al impuesto de Derechos reales y trasmisión de bienes, está concebido en los siguientes términos:

«Art. 12. Se autoriza al Gobierno para que, conservando los fundamentos del impuesto de Derechos reales y trasmisión de bienes, con sujeción á la ley de 26 de Diciembre de 1872, Apéndice letra C., introduzca en sus bases las reformas que la práctica haya hecho conocer como indispensables para beneficio de los contribuyentes y del Tesoro público.»

«Desde luego se declaran exentos del pago del impuesto los contratos de trasmisión de los templos destinados al culto de la Religión católica apostólica romana, y los de adquisición de terrenos que los Ayuntamientos, las provincias y el Estado hagan para el ensanche de las vías públicas. Con arreglo á la ley general de ferro-carriles de 3 de Junio de 1855, Real orden aclaratoria de 16 de Agosto de 1856, y leyes de 3 de Agosto de 1866 y de 26 de Diciembre de 1872, continuarán también exceptuados los actos de traspaso del derecho de explotación y los de trasmisión en cualquier forma de los ferro-carriles y canales de riego, siempre que deban revertir al Estado concluido el término de las concesiones.»

«El derecho de hipoteca quedará gravado desde la publicación de esta ley en la forma siguiente:

«A la inscripción del préstamo hipotecario se pagará el medio por 100 del capital del préstamo.»

«La cancelación dentro de los dos primeros años desde la fecha del préstamo no devengará derecho alguno. Pasado ese término, se pagará al cancelar la hipoteca hasta los cinco años 25 céntimos por 100; de cinco años en adelante 1/2 por 100.»

«Los préstamos anteriores á la ley de 26 de Diciembre de 1872 quedan libres de todo derecho por cancelación.»

«En las ventas á plazo se exigirá únicamente el derecho que corresponda á la trasmisión de dominio.»

«Las operaciones pendientes ó en reclamación se liquidarán con arreglo á las disposiciones anteriores.»

«No serán gravadas con derecho alguno por adquisición de dominio las concesiones de aprovechamiento de aguas que otorgue el Estado, ni los contratos que sobre ellas hayan otorgado ó otorguen el Estado, las provincias y los municipios.»

«Los actos y contratos que no se hubiesen presentado á la liquidación y pago del impuesto dentro de los plazos legales, quedan libres de las multas correspondientes si los interesados cumplieren ámbos requisitos ántes de 1.^o de Enero de 1877.»

«En ningún caso se exigirá el impuesto por otros tipos de liquidación que los señalados por las tarifas vigentes en la fecha del otorgamiento de los respectivos actos y contratos, ó en la en que se hubieren abierto las respectivas sucesiones.»

Al trasladar á V. S. este artículo, la Dirección general de mi cargo ha acordado hacerle las siguientes prevenciones:

PRIMERA.

Lo establecido en la nueva Ley modifica los artículos 18, 28 y 52 del Reglamento de 14 de Enero de 1873, los cuales se entenderán en adelante redactados en esta forma:

«Art. 18. La constitución, reconocimiento, modificación ó extinción del derecho de hipoteca pagarán el 1 por 100 del valor ó capital que respectivamente se constituya, reconozca, modifique ó extinga.»

Desde la publicación de la Ley de Presupuestos de 21 de Junio de 1876, cuando el derecho real de hipoteca se imponga como garantía de un préstamo, se pagará el 0'50 por 100 del capital de dicho préstamo. La cancelación de esta clase de hipotecas, verificada dentro de los dos primeros años desde la fecha del préstamo, no devengará derecho alguno. Pasado ese término, se pagará al cancelar la hipoteca hasta los cinco años, 0'25 por 100, y de cinco años en adelante 0'50 por 100.

Las operaciones pendientes ó en reclamación que se refieran á la materia de que trata el párrafo anterior, se liquidarán con arreglo á lo establecido en la misma.»

«Art. 28. Quedan exentos del pago del Impuesto los actos ó contratos siguientes:

1.^o La constitución y la extinción de la hipoteca cuando se verifiquen en favor de la Administración, ó para garantizar la recaudación de fondos ó valores de la Hacienda pública.

2.^o La extinción del mismo derecho real cuando tenga lugar por refundirse la propiedad en el acreedor hipotecario; sin perjuicio de satisfacerse lo correspondiente á la adjudicación en pago segun lo determinado en el artículo 4.^o

3.^o La extinción legal de las servidumbres personales y de las servidumbres reales; entendiéndose por extinción legal de las primeras la reunión de las mismas en la propiedad, y por extinción legal de las segundas la desaparición ó demolición del prédio dominante ó del sirviente, ó la reunión de los dos en uno sólo.

4.^o La extinción del arrendamiento, por volver al dueño ó usufructuario la libre disposición de la cosa arrendada.

5.^o Las permutas de fincas rústicas cuando cada una de éstas no exceda de tres hectáreas de cabida, y además alguna de ellas resulte acumulada á otra perteneciente con autoridad á uno de los permutantes.

6.^o Las aportaciones directas de bienes ó derechos reales verificadas por los cónyuges al constituirse la sociedad legal; así como al disolverse legalmente dicha sociedad las adjudicaciones hechas á los cónyuges de los mismos bienes ó derechos reales aportados, ó de los que les correspondan en concepto de gananciales. Las aportaciones verificadas por medio de terceras personas durante la sociedad conyugal ó á su constitución pagarán por el concepto jurídico en virtud del cual pasan á poder de los consortes.

7.^o Las adquisiciones del ajuar de casa y de las ropas de uso personal cuando se verifiquen en virtud de título hereditario.

8.^o Los actos ó contratos otorgados directamente en favor de los establecimientos de Beneficencia sostenidos de fondos generales del Estado, y de los de Instrucción pública en todas sus clases ó grados.

9.^o Las compras y primeras enajena-

ciones de los bienes que constituyan colonias agrícolas y poblaciones rurales, ó que se adquirieran para este objeto hechas por los fundadores de las mismas ó por sus herederos. Quedan exceptuadas igualmente las primeras sucesiones directas de los mismos bienes.

10. Las adquisiciones hechas en nombre del Estado.

11. Las adquisiciones hechas directamente de los bienes enajenados por el Estado en virtud de las leyes desamortizadoras de 1.º de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865.

12. Las redenciones de los censos de igual procedencia, verificadas con arreglo á las citadas leyes.

13. Las adquisiciones de bienes inmuebles y derechos reales, verificadas por las empresas de ferro-carriles en virtud de la ley de expropiación, con arreglo al párrafo 6.º del art. 20 de la ley de 3 de Junio de 1855.

14. Las adquisiciones de igual clase de bienes y derechos, realizadas por las Empresas de Canales de riego, según lo dispuesto en la ley de 3 de Agosto de 1866.

15. Las transmisiones de los citados bienes y derechos, verificadas con arreglo al Convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de Junio de 1867 sobre capellanías colativas de patronato familiar, memorias, obras pías y otras fundaciones análogas.

16. La trasmisión de la propiedad de los edificios que se construyan en las zonas de ensanche de poblaciones, conforme á lo determinado en el art. 14 de la ley de 29 de Junio de 1864.

17. Los contratos de trasmisión de los templos destinados al culto de Religión católica apostólica romana.

18. Los contratos de adquisición de terrenos que los Ayuntamientos y las provincias hagan para el ensanche de las vías públicas.

19. Las concesiones de aprovechamiento de aguas que otorgue el Estado, y los contratos que sobre ellas hayan otorgado ó otorguen el Estado, las provincias y los municipios.

20. Con arreglo á la ley general de ferro-carriles de 3 de Junio de 1855, Real orden aclaratoria de 16 de Agosto de 1856 y leyes de 3 de Agosto de 1866 y de 26 de Diciembre de 1872, continuarán exceptuados los actos de traspaso del derecho de explotación y los de trasmisión en cualquier forma de los ferro-carriles y canales de riego, siempre que deban revertir al Estado concluido el término de las concesiones.

«Art. 52. A una sola convención no puede exigirse más que el pago de un solo derecho.

Pero cuando un mismo acto ó contrato comprenda varias convenciones sujetas al Impuesto, se exigirá el derecho señalado á cada una de ellas en la Tarifa.

En las ventas á plazo se exigirá únicamente el derecho que corresponda á la trasmisión de dominio.»

SEGUNDA.

Como consecuencia de lo determinado en el párrafo último del art. 12 de la ley, quedan derogados y sin efecto alguno los artículos 34, 218, 219 y 220 del Reglamento de 14 de Enero de 1873.

TERCERA.

Concediéndose en la nueva ley un perdón general de multas á los contribuyentes que antes de 1.º de Enero de 1877 se presenten á la liquidación y pago del impuesto, les aplicará V. S. dicha gracia, exigiéndoles tan sólo el 6 por 100 de interés anual por razón de demora, según determina la ley de 26 de Diciembre de 1872, Apéndice letra C, Base 7.ª, y el artículo 207 del reglamento de 14 de Enero de 1873.

Lo que esta Dirección dice á V. S. para su inteligencia, la del Letrado de esa Administración y Liquidadores del impuesto, debiendo ponerlo en conocimiento del público por medio del BOLETIN OFICIAL de esa provincia y acusar su recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1876.—El Director general, Lope Gisbert.—Sr. Jefe de la Administración económica de....

Administración Central.

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 4 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 16 del próximo mes de Septiembre, á la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reconstrucción del hastial sur del crucero en la zona ocupada por el triforio de la Catedral de León, bajo el presupuesto de 58.327'61 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en León ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 3.000 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa al día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 200 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 25 pesetas.

Madrid 12 de Agosto de 1876.—El Director general interino, José de Cárdenas.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 16 de Agosto último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de reconstrucción del hastial sur del crucero en la zona ocupada por el triforio de la Catedral de León, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares que, además de las facultativas correspondientes y de las generales aprobadas por Real decreto de 10 de Julio de 1861, han de regir en la contrata de las obras de reconstrucción del hastial sur del crucero en la zona ocupada por el triforio en la Catedral de León.

1.ª Para el otorgamiento de la escritura de contrata se consignará como fianza en la Caja general de Depósitos, el 10 por 100 de la cantidad en que se hubiese adjudicado el remate, en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día de la fecha de la orden de aprobación del remate, cuya fianza quedará en garantía hasta que se declare al contratista libre de toda responsabilidad conforme á la segunda de estas condiciones. Los contratistas que hubieren licitado en una capital de provincia podrán consignar la fianza en su Administración económica, si así conviene á sus intereses, en virtud de la autorización concedida por orden de 17 de Junio de 1870.

2.ª No se devolverá la fianza al contratista hasta que se apruebe la recepción y liquidación definitiva y justifique haber satisfecho el importe total de la contribución de subsidio.

3.ª Será obligación del contratista otorgar la escritura de contrata en Madrid ó en la capital de la provincia en que haya licitado ante el Notario del Gobierno y en el término de 30 días, á contar desde aquella fecha, bajo la pena de pérdida del depósito que hizo para tomar parte en la subasta, previo pago de los gastos de inserción en la *Gaceta* y *Diario de Avisos de Madrid* del anuncio para la subasta, que son de cuenta del contratista.

4.ª Se dará principio á la construcción de las obras en el término de 30 días, que empezarán á contarse desde la propia fecha

de la aprobación del remate, debiendo terminarla en el plazo de un año.

5.ª Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Arquitecto, y su abono se hará en metálico sin descuento alguno.

Madrid 12 de Agosto de 1876.—El Director general interino, José de Cárdenas.

En virtud de lo dispuesto por orden de esta fecha, esta Dirección general ha señalado el día 1.º del próximo mes de Septiembre, á la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta de un 1.700.000 ladrillos toscos recochos que se han de emplear en las obras del Depósito mayor del canal de Isabel II, bajo el presupuesto de 78.200 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose en dicho punto de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto y condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 1.000 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 20 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 4 pesetas.

Madrid 14 de Agosto de 1876.—El Director general interino, José de Cárdenas.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 14 de Agosto último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del suministro de 1.700.000 ladrillos toscos recochos que se necesitan en las obras del Depósito mayor del canal de Isabel II, se comprometo á tomar á su cargo dicho suministro, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á tomar á su cargo el suministro indicado.)

(Fecha y firma del proponente.)

Intendencia de ejército de Castilla la Nueva.

Para conocimiento del público se hace saber que los precios límites señalados para la subasta que se ha de celebrar el día 29 del actual, con el fin de contratar el servicio de subsistencias militares en la ciudad de Cuenca por el término de un año, son los siguientes:

	Pesetas.
Precio de la ración de pan.	0'12
Idem de la id. de cebada.	0'56
Idem del quintal métrico de paja.	3'44

Madrid 17 de Agosto de 1876.—José María de Manzanos.

Providencias Judiciales.

JUZGADOS MILITARES

Burgos.

D. Pedro Villamor Pangua, Teniente del segundo batallón del regimiento Infantería de Cantabria, núm. 39.

Habiendo sido alta en el primer batallón de este Cuerpo el día 1.º de Diciembre del año 1871 Mariano de Gracia, que procedente de la caja de quintos de Ma-

drid, no ha verificado su incorporación hasta esta fecha, siendo natural de Zaragoza y sustituido por el quinto núm. 41, del distrito de la Universidad Ricardo García Leanes, estoy sumariando por deserción.

Usando de las facultades que conceden las Reales ordenanzas en estos casos á los oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado Mariano de Gracia, señalándose el cuartel de Infantería de esta plaza donde deberá presentarse dentro del término de 30 á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado, se seguirá la causa y sentenciara en rebeldía.

Burgos 3 de Agosto de 1876.—El Fiscal, Pedro Villamor.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Audiencia.

En virtud de providencia del Sr. Don Sebastian Carrasco y Calvente, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, por el presente único edicto y término solo de 10 días, se cita y llama á D. Juan José y Verdguer, hijo de D. Pablo y de Doña Teresa, natural de Olot, soltero, de esta residencia, dedicado al comercio, de 33 años de edad, á fin de que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á practicar varias diligencias en causa que se instruye por estafa á los Sres. Sole Gamera, de este comercio, apercibido que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 16 de Agosto de 1876.—V.º B.º—El Escribano actuario, Gumersindo Marcilla.

JUZGADOS MUNICIPALES

Collado Villalba.

«Sentencia.—En la villa de Collado Villalba, á 10 de Agosto de 1876, el señor D. Serapio Urosa, Juez municipal de la misma, habiendo visto la anterior acta de juicio verbal civil, celebrado á instancia de D. Antonio Fajardo contra D. José María Sal, sobre pago de céntimos, y del cual resulta

1.º Que presentada la demanda por el actor en este Juzgado, se señaló día para la comparecencia de las partes, lo cual fué notificado al Sal en tiempo oportuno.

2.º Que llegada la hora y día señalado, no compareció el demandado, por lo cual se mandó se llevase á efecto la celebración del juicio en rebeldía.

3.º Que el actor explanó su demanda pidiendo le abonase el Sal 172 pesetas 87 céntimos, importe de dos recibos que presentó.

1.º Considerando que el demandante ha probado con dos recibos privados que el Sal es en deberle la cantidad antes citada, y que el demandado no se ha presentado á alegar excepción alguna, á pesar de estar citado según previene la ley,

El Sr. Juez municipal por ante mí, el Secretario dijo: que debía de condenar y condenaba á D. José María Sal al pago de 172 pesetas á D. Antonio Fajardo, y en las costas y gastos del juicio, todo en término de quinto día; y mediante la rebeldía del demandado, notifíquese la presente sentencia en los estrados del Juzgado y por medio de edictos; publicándose en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, según lo dispone la Ley de Enjuiciamiento civil.

Así lo pronunció, mandó y firmó el Sr. Juez municipal en dicho día, estando celebrando Audiencia pública, de que yo el Secretario certifico.—Serapio Urosa.—Pedro Bricio.

Es copia de su original.

Y para que se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pongo la presente que con el V.º B.º del Sr. Juez municipal firmo en Collado Villalba á 12 de Agosto de 1876.—V.º B.º—El Juez municipal, Serapio Urosa.—Pedro Bricio.

MADRID: 1876.—Oficina tipográfica del Hospicio.